

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** febrero 15 de 2024. Al despacho, el presente expediente digital ejecutivo de alimentos, presentado por intermedio de apoderada judicial por NICOLE BRIGITTE GONZALEZ ECHEVERRY en contra de GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ URRESTRE, informándole que el demandado por auto del 23 de enero del calendario, se tuvo como notificado por conducta concluyente, dentro del término de traslado de manera virtual y por intermedio de su apoderada judicial, el día 29 de enero de 2023, da contestación a la demanda formulando excepciones y allega recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No. 2163 del 15 de diciembre de 2023, por el cual se libró mandamiento de pago en contra del demandado, escritos de los que se corrió traslado a la parte demandante de manera simultánea, parte que guardó silencio respecto al recurso propuesto. (fls 81 al 91 expediente digital)

CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
Cra. 10 N° 12-15 piso 7° Palacio Nacional de Justicia  
"Pedro Elías Serrano Abadía"

## **EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2023-00590-00**

Auto Interlocutorio No.198

Santiago de Cali, 16 de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

La apoderada judicial del demandado dentro del término de ley formula recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No. 2163 del 15 de diciembre de 2023, proferido dentro del presente asunto, donde el juzgado dispuso librar mandamiento de pago en contra del demandado.

### **BREVE DESCRIPCION DEL CASO**

Mediante el auto interlocutorio No. 2163 de fecha 15 de diciembre de 2023, el despacho libró mandato de pago a favor de NICOLE BRIGITTE GONZALEZ ECHEVERRY en contra de GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ URRESTRE, por la suma de veintidós millones seiscientos veinticuatro mil doscientos diecisiete pesos (\$22.624.217,00), conforme la Resolución del 4 de mayo de 2018, proferida por la Comisaría de Familia Distrito de Aguablanca de esta ciudad, por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el demandado, dentro del periodo comprendido entre mayo de 2018 al mes de noviembre de 2023. (fls 59 al 61).

Dentro de la oportunidad legal, sostuvo la recurrente que la demandante NICOLE BRIGITTE GONZALEZ ECHEVERRY cumplió la mayoría de edad el 29 de marzo de 2019 y el mandamiento de pago se libra con fechas posteriores al cumplimiento de la mayoría de edad, sin que se logre acreditar que la joven se encuentre estudiando o aporte un dictamen de pérdida de capacidad laboral que acredite que tiene un impedimento para trabajar, por tanto solicita se revoque el mandamiento de pago y sea librado nuevamente conforme a la ley y los documentos que obren en el presente proceso.

Surtido el traslado correspondiente, la parte demandante guardó silencio.

## PROBLEMA(S) JURIDICO(S), TESIS Y ARGUMENTO

Deberá establecer el despacho, si es viable revocar el auto No. 2163 de fecha 15 de diciembre de 2023, que libró mandato de pago a favor de NICOLE BRIGITTE GONZALEZ ECHEVERRY en contra de GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ URRESTRE. El despacho advierte que la respuesta al problema jurídico planteado, es negativa, por las razones que a continuación se exponen.

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte y a su vez se tiene en consideración el parágrafo segundo del artículo 430 del C.G.P., donde arguye que podrán discutirse mediante recurso de reposición los requisitos formales del título ejecutivo, por lo tanto al ser analizados los argumentos esbozados por la recurrente, su discrepancia radica en que el despacho al momento de librar mandato de pago debió considerar el cobro de las cuotas alimentarias adeudadas por el demandado hasta la fecha en que la demandante alcanzó la mayoría de edad, en virtud a que, con los anexos arrimados a la demanda no se acreditó que ésta se encuentre estudiando o que tiene pérdida de capacidad laboral.

De entrada encuentra el juzgado que la inconformidad alegada por la recurrente no constituye un requisito formal del título ejecutivo, tal documento no está condicionado con expresa disposición de que, la cuota alimentaria se extinguiría con el cumplimiento de la mayoría de edad de la alimentaria, por lo que, el despacho, en apego a la ley libró mandato de pago por las cuotas alimentarias indicadas por la demandante, y de existir causas para la exoneración de la obligación como la esbozada por la recurrente por la mayoría de edad o tener condiciones para suplir sus propias necesidades, daría lugar a su análisis en otros escenarios, como lo es, el proceso de exoneración de alimentos, no el presente proceso; donde se verifica la exigibilidad de la obligación respaldada en un título ejecutivo que contiene una obligación clara y que podría dar lugar a la confrontación del monto de la obligación alimentaria con el posible cumplimiento de la misma, ya total o parcial, no a través del recurso que, se insiste, concentra su atención en los requisitos formales del título, advirtiendo que el juez del proceso no puede *in mottu proprio* dar por terminada una obligación o embargo de manera automática por la mayoría de edad, presumiendo su capacidad, pues se vulneraría el debido proceso y derecho de defensa del alimentario.

Así las cosas, el despacho encuentra improcedente revocar el auto interlocutorio No. 2163 de fecha 15 de diciembre de 2023, que libró mandato de pago a favor de NICOLE BRIGITTE GONZALEZ ECHEVERRY en contra de GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ URRESTRE, como se dispondrá en la parte resolutive del presente auto.

Ahora respecto del recurso de apelación propuesto por el recurrente, este no procedente, puesto que, al tratarse de un ejecutivo de alimentos, se entiende que es un proceso de única instancia de conformidad con el artículo 21-7 del CGP y por tal motivo se debe negar la alzada.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- **NO REVOCAR** el auto interlocutorio No. 2163 de fecha 15 de diciembre de 2023, dictado en este asunto, conforme las consideraciones efectuadas en esta providencia.

2.- **NO CONCEDER** el recurso de apelación deprecado por cuanto el presente asunto es un proceso de única instancia.

3.- **GLOSAR** al plenario para su valoración oportuna; el escrito virtual que da contestación a la demanda y excepciones.

**NOTIFÍQUESE,**

**HAROLD MEJIA JIMENEZ  
JUEZ**

G.G

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd7464359f280b4ef7ce8619d5bee8be4461f6a9e2ff2b129d9a393fedb8488**

Documento generado en 16/02/2024 02:51:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**